

RAD: 76-109-31-03-003-2020-00007-01  
PROC: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DDTE: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS  
DDO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MOTORISTAS DE BUENAVENTURA Y OTROS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE  
BUGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**\* \*SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA \* \***

Guadalajara de Buga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**

**I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Procede esta Sala Singular a determinar si es procedente o no admitir el recurso de apelación presentado por ambas partes contra la sentencia No. 001 de enero 17 de 2024, proferida por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V), dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL propuesto por BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS contra SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA LTDA Y OTROS.

**II. CONSIDERACIONES:**

**a. Problema Jurídico a resolver:**

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si ¿es procedente admitir el recurso de apelación presentado por ambas partes contra la sentencia No. 001 de enero 17 de 2024, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V), dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL propuesto por BELLANIRA

RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS contra SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA LTDA Y OTROS?

**b. Tesis que defenderá la Sala:**

La Sala defenderá la tesis de que, por haber sido formulado en tiempo, ser nuestra la competencia, haberse concedido en el efecto adecuado y no observarse vicios constitutivos de nulidad es procedente ADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura COOMOBUEEN LTDA, a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES contra la sentencia No. 001 de enero 17 de 2024, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V), dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL propuesto por BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS contra SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA LTDA Y OTROS.

No obstante, se INADMITE el recurso de apelación interpuesto por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMEPAL, por no tener legitimación en la causa para interponer la alzada.

**c. Argumento central de esta tesis:**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

**1. Premisas Normativas:**

Como sostén normativo de la tesis expuesta por la Sala, se cuenta con lo siguiente:

1.- La Constitución Nacional prevé:

(i) En el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra, como derecho fundamental, el derecho al debido proceso, en el cual se dice *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.*

## 2.- El Código General del Proceso indica:

(i) En el artículo 7 “**Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”*

(ii) En el artículo 11 “**Interpretación de las Normas Procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

(iii) En el artículo 13 “**Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (Negritas y subrayado fuera de contexto)*

(iv) En el artículo 14 “**Debido proceso.** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”

(v) El artículo 322: “**OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

.....

3. ....

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

.....”

3. El artículo 320 de la norma procesal civil estatuye que: “**FINES DE LA APELACIÓN.** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”*

4. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estatuye que: “*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se*

*pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

## **2. Premisas fácticas:**

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis de la Sala se tiene:

1.- El Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (V), profirió sentencia No. 001 de enero 17 de 2024, dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL propuesto por BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS contra SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA LTDA Y OTROS, en la que resolvió: “PRIMERO: DECLARAR Civil y Extracontractualmente responsable a JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242, a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, y a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al deceso del señor FANOR ANGULO PEREA. SEGUNDO: NEGAR las excepciones de mérito propuestas por LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, y a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación. TERCERO: Como consecuencia de esta declaración, SE CONDENAN a JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242 y de manera solidaria a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA007073, a pagar a cada uno de los demandantes, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero: 3.1. DAÑO MORAL. Para BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO (compañera permanente), DUVAN ANGULO RODRÍGUEZ (hijo), EDER ROBERTO ANGULO RODRÍGUEZ (hijo), BERNARDO ANGULO VICTORIA (padre), TULIA MARÍA PEREA SÁNCHEZ (madre), MARÍA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ (hija), INDURAIN ANGULO RODRÍGUEZ (hija) en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (nieto), en razón al gran impacto emocional, dolor, desesperación y angustia debido a la pérdida de su compañero permanente, padre, abuelo e hijo la suma de 80.000.000, para cada uno. 3.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. NEGAR el reconocimiento del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva. 3.3. PERJUICIOS PATRIMONIALES. NEGAR los perjuicios patrimoniales solicitados por la parte demandante en la

*modalidad de lucro cesante causado y consolidado y lucro cesante futuro, porque no fueron acreditados dichos valores. Luego del término señalado, se generan sobre estas cantidades, intereses legales del 6% ANUAL hasta la fecha del pago. Se precisa que la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, está sujeta a los límites cuantitativos previstos en la póliza de seguro, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión de acuerdo con la cobertura, amparo y deducibles fijados en la correspondiente póliza. CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por JAIRO NARANJO LOZANO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA026620. QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda en contra de JAIRO NARANJO LOZANO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA026620. SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de \$95.500.000, equivalente al 10% de la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P. SÉPTIMO: CONDENAR a los demandados JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242, a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEEN LTDA, y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA007073 al pago de las costas de primera instancia, a favor de la parte demandante. OCTAVO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de los demandados JAIRO NARANJO LOZANO, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA026620, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Liquidar por secretaría. Tásense en su oportunidad”.*

2. Contra la anterior decisión los apoderados judiciales de la parte demandante, Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura COOMOBUEEN LTDA, a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMEPEAL, interpusieron recurso de apelación indicando los reparos concretos para tal efecto.

3.- La apoderada judicial de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMEPEAL, interpone recurso de apelación por la condena en costas en su contra, sin embargo, se observa que dicha condena fue impuesta a la parte demandante a favor de COOMEPEAL, por lo que de conformidad con el artículo 320 del C.G.P, que establece que “Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”, se tiene que que dicha recurrente no tiene legitimación en la causa para proponer la alzada.

4. El trámite de la apelación de sentencia civil en segunda instancia está regulado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 antes transcrito.

#### **4. Conclusión.**

En este orden de ideas, se procede a dar aplicación al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Sala Singular de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura COOMOBUEEN LTDA, a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES contra la sentencia No. 001 de enero 17 de 2024, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V), dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL propuesto por BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS contra SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA LTDA Y OTROS.

**SEGUNDO. INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMEPEAL, por no tener legitimación en la causa para interponer la alzada

**TERCERO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 327 del C. G. del P., ha de precisarse que la segunda instancia, solo versará sobre los siguientes reparos concretos esbozados ante el a-quo:

#### **PARTE DEMANDANTE.**

- Inconformidad por sanción del artículo 206 del C.G.P.

- Condena en costas.

**Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura COOMOBUEEN LTDA.**

-. Inconformidad por la solidaridad entre el conductor y propietaria del vehículo.

**ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

-. Indebido reconocimiento de solidaridad, frente a la condena impuesta contra Equidad Seguros Generales O.C.

-. El a-quo no hizo una debida valoración probatoria, al basarse únicamente en el IPAT para endilgar responsabilidad a los demandados.

-. El a-quo pasó por alto aplicar el presupuesto normativo inserto en el art. 1077 del C.CO respecto de la acreditación del siniestro y su cuantía.

-. Indebida valoración sobre el contrato de seguro, generando enriquecimiento sin justa causa en favor de la activa.

-. El a-quo pasó por alto la ausencia de cobertura material respecto de los perjuicios morales.

-. El a-quo no indicó una suma concreta de dinero que debe ser asumida por la aseguradora.

**CUARTO. POSTERIORMENTE,** se continuará el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado este auto, se procederá mediante providencia a correr el correspondiente traslado para sustentar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN RAMON PEREZ CHICUE**  
**Magistrado Ponente**